



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

VISTO:

El Expediente N° 000013-4301-26-6 que contiene el Oficio N° 159-2026-D.FIC-UNP del 17.Feb.2026 presentado por la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil y Presidenta de la Comisión Especial para la evaluación de presuntas faltas académicas de docentes. El Expediente N° 000861-0101-26-9 que contiene el Oficio N° 175-2026-DP/OD-PIU del 18.Feb.2026 presentado por el Jefe de la Oficina Defensorial Piura – Defensoría del Pueblo, respecto a la revisión de las actuaciones del Tribunal de Honor en el Exp. N° 12-2025-TH. Asimismo, el Oficio N° 1229-2026-OCAJ-UNP del 04.May.2026, el Oficio N° 94-T.H.-UNP-2026 del 05.May.2026, el Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, el Oficio N° 2236-R-UNP-2026 del 19.May.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 159-2026-D.FIC-UNP del 17.Feb.2026, la Dra. Rosario Chumacero Córdova, Decana de la Facultad de Ingeniería Civil y Presidenta de la Comisión Especial para la evaluación de presuntas faltas académicas de docentes se dirige al Presidente y miembros del Consejo Universitario para reiterar la solicitud realizada en el Oficio N° 0033-2026-D.FIC-UNP del 09.Ene.2026, respecto a la revisión de las actuaciones del Tribunal de Honor en el Expediente N° 12-2025-TH, y la adopción de medidas que garanticen la integridad y transparencia del proceso académico. En atención a los antecedentes y documentación que se adjunta, solicita que se tomen las medidas necesarias para:

- Revisar de manera integral el expediente, con la inclusión de los medios probatorios aportados por los estudiantes.
- Garantizar la protección de los estudiantes denunciantes, para evitar represalias.
- Requerir un pronunciamiento expreso del Tribunal de Honor, a fin de salvaguardar el interés superior del estudiante y la veracidad de los actos académicos.

Que, en estrecha relación con dicha solicitud, mediante Oficio N° 175-2026-DP/OD-PIU del 18.Feb.2026, el señor Walter Julio Galecio Gonzáles, Jefe de la Oficina Defensorial Piura – Defensoría del Pueblo informa al Presidente del Consejo Universitario que han recibido el Oficio N° 0081-2026-D.FIC-UNP, suscrito por la Dra. Ing. Rosario Chumacero Córdova, Decana de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por el cual le hace conocer las denuncias formuladas por estudiantes de dicha facultad sobre presuntas irregularidades en los procesos de evaluación académica del curso de Construcciones Resilientes, a cargo del Ing. Kevin Terrones Huatangare; Que, sobre el tema, manifiesta que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Civil dispuso la conformación de una Comisión Especial con el encargo de evaluar los hechos, la misma que emitió su informe final, el cual fue remitido al Tribunal de Honor. No obstante, mediante Resolución N° 004-TRIBUNAL DE HONOR - EXP. 12-2025, el Tribunal de Honor dispuso el archivo del expediente; sin embargo, al no encontrarse conforme con lo resuelto, la Decana de la facultad presentó, con fecha 09.Ene.2026, el Oficio N° 0033-2026-D.FIC-UNP dirigido al Presidente y miembros del Consejo Universitario, solicitando



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

que dicho órgano ejerza su competencia revisora respecto de las actuaciones del Tribunal de Honor; Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el Consejo Universitario tiene como atribución ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente. En tal sentido, remite el documento presentado por la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil para que, conforme a sus atribuciones, se proceda a su evaluación; requiriendo asimismo que, en el marco de sus competencias, se le informe sobre:

- El trámite que se ha brindado al Oficio N° 0033-2026-D.FIC-UNP del 09.Ene.2026, precisando las acciones adoptadas.
- Si conforme al Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, corresponde a este pronunciarse por el archivo de la denuncia.
- Si la citada resolución fue puesta en conocimiento del Consejo Universitario.

Dicha información deberá ser remitida, debidamente sustentada, en un plazo de diez (10) días hábiles a través de la mesa de partes virtual de la Oficina Defensorial de Piura <https://sgd.defensoria.gob.pe/TramiteVirtual/> o a través del correo institucional odpiura@defensoria.gob.pe;

Que, con el objetivo de recabar los elementos necesarios para atender el requerimiento de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 1229-2026-OCAJ-UNP del 04.May.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicitó al Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura informar documentadamente:

1. Las acciones dispuestas para la atención del citado expediente; y,
2. Si el Tribunal de Honor cuenta con facultades para emitir resoluciones de archivo de denuncias, señalando su sustento normativo y adjuntando su reglamento;

Que, en respuesta al requerimiento de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 94-T.H.-UNP-2026 del 05.May.2026, el Dr. Francisco Takayama Cieza, Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, emite respuesta a lo solicitado señalando:

1. "Respecto al Oficio N° 0033-2026-D.FIC.UNP (000024-4302-26-7) presentado por la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil para el Consejo Universitario y al Tribunal de Honor, en el que peticiona: a) Tomar conocimiento del caso, b) Disponer la revisión integral del expediente, incluyendo medios probatorios aportados por estudiantes, c) Garantizar protección de los estudiantes denunciados, y d) Requerir pronunciamiento expreso del Tribunal de Honor; al respecto informan que este Tribunal cumplió con investigar y, de la investigación, se ha pronunciado resolviendo de acuerdo a ley, siendo esto lo que compete al Tribunal; además, se debe tener en cuenta que este oficio fue dirigido al Presidente y miembros del Consejo Universitario, por lo cual, si bien este Tribunal recibió dicho informe en copias simples, se entendió que era para su conocimiento;
2. Respecto a las acciones dispuestas por el Tribunal de Honor para la atención del Expediente N° 000024-4302-26-7, a fin de poder informar a la Defensoría del Pueblo a la brevedad posible, este Tribunal informa que, cuando se recibió la denuncia de parte de la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil, se procedió a iniciar las investigaciones respectivas a fin de tener elementos de cargo y de descargo, asimismo se llamó a todas las partes involucradas para sus declaraciones y, una vez analizadas y meritadas las pruebas recabadas, se emitió la resolución de archivo; es decir, el Tribunal de Honor cumplió con lo dispuesto por su reglamento en sus Artículos del 12° al 17° y con el Procedimiento Administrativo conforme a Ley;
3. Respecto si el Tribunal de Honor tiene dentro de sus facultades, las de emitir resoluciones de Archivo de denuncias, indicando el sustento normativo que lo sustenta, adjuntando para el efecto Reglamento del Tribunal de Honor. Sobre este punto, el Tribunal de Honor de acuerdo al Artículo 15° inc. 4 señala lo siguiente: "Finalmente el Tribunal de Honor culminado el plazo de investigación emitirá Resolución con la propuesta de Sanción o Absolutoria correspondiente". (se anexa reglamento). Cabe indicar, que actualmente los Tres Miembros del Tribunal de Honor hemos sido denunciados ante la Fiscalía Anticorrupción de Piura (Carpeta Fiscal 47-2026) por la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil por el Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión en agravio del Estado - Universidad Nacional de Piura con ello le ponemos a su conocimiento que la mencionada Decana acude/a otras instancias haciendo valer sus presuntos derechos vulnerados. (se anexa disposición fiscal)";



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

❖ **RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNP.**

Que, respecto a las atribuciones del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura y a efectos de contrastar los descargos formulados con el verdadero alcance de las competencias de dicho órgano, se desprende del análisis de su Reglamento lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- El Tribunal de Honor, tiene potestad para efectuar las investigaciones, citaciones, deliberaciones y conclusiones para proponer sanciones y/o recomendaciones, elevándolas al Consejo Universitario, más no tiene facultad para imponer sanción a ningún, miembro de la comunidad universitaria. Se deberán tener presente desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes principios: (...)

ARTÍCULO 12.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: Luego de recibida la denuncia o tomando conocimiento de un hecho presuntamente constituido en falta, se realizará la investigación indagatoria dentro de los 20 días hábiles posteriores a su recepción, culminado dicho plazo se deberá emitir opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en Sesión del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 13.- IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Se declarará liminar mente la improcedencia de la denuncia o queja cuando de la calificación se advierta lo siguiente: a) la prescripción de la misma, b) cuando el hecho cuestionado fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario anterior y se impuso una sanción o absolución, c) el hecho denunciado no constituye una falta susceptible de sanción disciplinaria, d) cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación en trámite de los mismos hechos, cargos y partes.

ARTÍCULO 14.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Cuando el Tribunal de Honor decida la pertinencia del inicio del proceso administrativo disciplinario formará un expediente el cual recibirá una numeración y emitirá la resolución debidamente motivada de su procedencia en la que se consignará: 1) la identidad del denunciado, 2) la descripción de los hechos denunciados, o la descripción de los presuntos hechos irregulares, 3) los cargos materia de imputación, debiendo especificarse la tipificación de la conducta sustentándose en una adecuada motivación, 4) los medios probatorios que la sustentan y 5) la mención expresa que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación.

El procedimiento administrativo disciplinario no será mayor a 45 días hábiles contados desde el día en que el denunciado recibe la notificación del inicio de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 16.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO: Después del acto en el que se dispone la apertura o inicio del procedimiento administrativo disciplinario se deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Notificar al investigado con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, adjuntando copias del escrito de denuncia o queja, así como los demás actuados que han dado origen a la Resolución. La notificación de los docentes se realizará primero en su domicilio laboral (U.N.P.) y de no poder ser notificado en dicho domicilio se le notificará en su domicilio real, el cual será proporcionado por la Oficina de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios. En el caso de los alumnos se notificará a través de su facultad o en su domicilio real proporcionado por la O.C.R.A.
- 2) El investigado presentará su informe de descargo dentro de los 5 días hábiles de notificada la Resolución que inicia la apertura del procedimiento administrativo, acompañando los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa.
- 3) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, dentro de los 40 días hábiles siguientes con el fin de llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efectos de emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor procederá a recabar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 4) Finalmente, el Tribunal de Honor culminado el plazo de investigación emitirá Resolución con la propuesta de sanción o absolución correspondiente.
- 5) El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que él denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.”;





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

Que, el examen de las piezas procesales obrantes en autos, consta copia de la Resolución N° 04-Tribunal de Honor- Exp. N° 12-2025-TH del 27.Oct.2025, en cuyos considerandos y parte resolutive se hace mención a lo siguiente:

"(...)

2.- DE LAS DILIGENCIAS ACTUADAS POR EL TRIBUNAL DE HONOR ANTE LA DENUNCIA INTERPUESTA:

Este tribunal en estricto cumplimiento con sus funciones realizó las siguientes diligencias:

1.- Con Resolución N° 01-Tribunal de Honor - Exp. 12-2025. De fecha 10 de Septiembre del 2025, este Tribunal de Honor donde resuelve: Aperturar Procedimiento Administrativo en contra del docente: Kelvin Terrones Huatangare por las presuntas **Faltas graves (Art 25 Inciso A y D) (Causar perjuicio al estudiante o a la universidad, "incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento y estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria") y Falta muy grave (Art 26 inciso "N"), cometer "Actos Irregulares en la docencia, cobro indebido y prohibido de documentos prescrito en las normas y reglamentos académicos de la Universidad Nacional de Piura",** y donde se le notifica (12-09-2025) a fin de que realice sus descargos; y los presenta el día 18-09-2025.

"(...)

Que según el Art. 288° del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, la Universidad Nacional de Piura tendrá un Tribunal de Honor cuya función será emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe y ejecute.

En ese sentido, este Tribunal de Honor determina **Archivar por unanimidad el presente EXPEDIENTE N° 012-T.H.-2025, por los antecedentes antes mencionados.**

4.- DECISION

Por las consideraciones expuestas, estando a lo señalado en el Art. 02 del Reglamento del Tribunal de Honor en concordancia con el principio del debido procedimiento, consagrado en el Inciso 3, Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; los Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente denuncia, contra el **ING. CIVIL. KELVIN TERRONES HUATANGARE** docente de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Faltas Graves - (Artículo 25 Inciso A del reglamento del Tribunal de Honor: "Causar Perjuicio al estudiante o a la Universidad"

Artículo 25 Inciso D del Reglamento del Tribunal de Honor: - "incumplir con los deberes del docente señalados en el presente, reglamento y el estatuto de la Universidad y de la ley Universitaria."

Artículo 26 Inciso N del Reglamento: faltas muy graves;

N) "Actos irregulares en la docencia, cobro indebido y prohibido de documentos prescrito en las normas y reglamentos académicos de la Universidad Nacional de Piura".

SEGUNDO: Notificar a la Facultad de Ingeniería Civil siendo su representante su decana:

1.- **Ing. Rosario Chumacero Córdova.** Decana de la facultad de Ingeniería Civil de la UNP.

2.- **Al investigado Docente Kelvin Terrones Huatangare** la presente Resolución para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.;

Que, analizadas de forma integral las solicitudes de la Defensoría del Pueblo, de la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil y el descargo del propio Tribunal de Honor, se evidencia que existen 02 fases del proceso disciplinario llevado a cabo por el Tribunal de Honor de la Entidad, siendo que:

- ✓ En la primera fase, en la cual se recibe la denuncia o se toma conocimiento de un hecho presuntamente constituido en falta; el Tribunal de Honor realiza la investigación indagatoria dentro de los 20 días hábiles posteriores a su recepción, culminado dicho plazo se emite una opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en sesión del Tribunal de Honor. Además, para declararse liminarmente la improcedencia de la denuncia, se debe advertir lo siguiente: a) La prescripción de la misma, b) cuando el hecho cuestionado fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario anterior y se impuso una sanción o absolución, c) el hecho denunciado no constituye una falta



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

- susceptible de sanción disciplinaria, d) cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación en trámite de los mismos hechos, cargos y partes.
- ✓ En la segunda fase, es la del procedimiento disciplinario propiamente dicho, la cual se genera cuando el Tribunal de Honor decide la pertinencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, en el cual se emite una resolución debidamente motivada de su procedencia. Dicho procedimiento administrativo disciplinario no será mayor a 45 días hábiles contados desde el día en que el denunciado recibe la notificación del inicio de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario. Después del acto en el que se dispone la apertura o inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debe observar ciertas reglas, siendo una de ellas que cuando el Tribunal de Honor culmine el plazo de investigación, debe emitir la Resolución con la propuesta de sanción o absolución correspondiente. El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de la propuesta sancionatoria o absolutoria, no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que el denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, ahora bien, mediante Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica realiza el siguiente análisis, indicando textualmente lo siguiente: En el caso específico de la denuncia presentada por los estudiantes de la Facultad de Ingeniería Civil de la Entidad, sobre presuntas irregularidades en los procesos de evaluación académica del Curso de Construcciones Resilientes a cargo del docente, ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE; se debe tener en cuenta que al mismo se le apertura procedimiento administrativo disciplinario, a través de la Resolución N° 01-Tribunal de Honor-Exp.12-2025, tal como se detalla en los considerandos de la Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 del 27.Oct.2025, en la que se resuelve archivar la denuncia y notificar a la Facultad de Ingeniería Civil, representada por su Decana, además de notificar al investigado, ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE, sobre el contenido de dicha resolución;

Que, a su vez, señala que, en relación al procedimiento realizado por el Tribunal de Honor de la UNP ante la denuncia contra el docente, ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE; se puede constatar que el procedimiento realizado no se ajusta al procedimiento regulado en el Reglamento del Tribunal de Honor ya que, habiendo dado inicio a la apertura de un PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario), correspondía que al culminar la investigación, se debía emitir una Resolución con la propuesta de sanción o absolución respectiva, la misma que debió remitirse al Consejo Universitario para su determinación, en un plazo máximo de 45 días hábiles, computados a partir del día en que el denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario. Además del contenido de la Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025 del 27.Oct.2025; se aprecia que en su parte resolutive, el Tribunal de Honor resolvió archivar la denuncia, más no realizó una propuesta de sanción o absolución, además no notificó al Consejo Universitario sobre el contenido de dicho documento resolutive. Adicional a ello, se aprecia que el Presidente del Tribunal de Honor de la UNP, a través del Oficio N° 94-T.H.- UNP-2026 del 05.May.2026, cuando informa en su ítem 3) si el Tribunal de Honor que preside tiene dentro de sus facultades, las de emitir resoluciones de archivo de denuncias, responde indicando que el Tribunal de Honor de acuerdo a su Reglamento en el Artículo 15 inciso 4 se prevé: *"Finalmente, el Tribunal de Honor culminando el plazo de investigación emitirá la Resolución con la propuesta de sanción o absolutoria correspondiente"*, siendo que con dicha respuesta el Presidente del Tribunal de Honor da a conocer que ellos deben emitir una Resolución con la propuesta de sanción o absolutoria respectiva, situación que no se ha dado en el presente caso;

❖ **RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que, ahora bien, con el objeto de evaluar el procedimiento de nulidad de oficio derivado de las acciones de control posterior, resulta imperativo remitirse al **Principio de Privilegio de Controles Posteriores** regulado en el Artículo IV, numeral 1.16, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone: *"1.16.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."*;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

Que, en concordancia con dicho principio, el Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; presunción que se refuerza en el Artículo 9° al establecer: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."**;

Que, no obstante, ante la presencia de vicios insubsanables, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala las causales que acarrearán la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, precisando lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece:

"(...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Que, en cuanto a los efectos de dicha nulidad, el Artículo 12° numeral 12.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: **"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)";**

Que, extendiéndose sus alcances, el Artículo 13° numeral 13.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala: **"13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)";**

Que, bajo esa premisa restrictiva, el Artículo 202° numeral 202.3 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: **"202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)";**

Que, asimismo, el Artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";**

Que, con relación al inicio del procedimiento de oficio, el Artículo 104° del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia."



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.”;

Que, finalmente, a efectos de garantizar el debido procedimiento y el derecho a ser oído del administrado en el marco de las actuaciones requeridas por la autoridad el Artículo 132° numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: **“4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.”;**

❖ **RESPECTO DE LA AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES RESPECTO A LA VÍA PENAL**

Que, en este estadio del análisis, es de señalar que, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNP, a través del Oficio N° 94-T.H.-UNP-2026 del 05.May.2026, hace de conocimiento que actualmente los tres miembros del Tribunal de Honor, han sido denunciados ante la Fiscalía Anticorrupción de Piura (Carpeta Fiscal 47-2026) por la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de Concusión en agravio del Estado-Universidad Nacional de Piura, lo cual indican que hacen de conocimiento que la Decana acude a otras instancias haciendo valer sus presuntos derechos vulnerados, para lo cual, adjuntan la Disposición Fiscal;

Que, obra de actuados la copia de la Disposición Fiscal N° 01-2026-MP-FN 2°D-FPCEDCF, en la cual se consigna como hechos denunciados los siguientes:

“DISPOSICIÓN N° 01-2026-MP-FN-2°D-FPCEDCF PIURA
INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE POLICIAL
Piura, 20 de marzo del 2026

I. **VISTO:**

Mediante Oficio N° 000685-2026-MP-FN-PJFSPIURA de fecha 17 de febrero del 2026, se remite en físico, los actuados, para su ingreso y asignación respectiva, al encargado de mesa de partes de la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Piura por medio del cual, la Defensoría del Pueblo, remite copias del oficio N°0081-2026- D-FIC.-UNP suscrito por la ING. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA - DECANA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, por el cual hace conocer la denuncia formulada por estudiantes de la referida facultad sobre presuntas irregularidades en procesos de evaluación académica, entre los cuales menciona presuntos pagos vinculados a la modificación de calificaciones, entre otros, contra KELVIN TERRONES HUATANGARE Y CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONCUSIÓN TIFICADO en el ART. 382 DEL CÓDIGO PENAL, en agravio del Estado. representado por la Procuraduría. Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.

II. **HECHOS DENUNCIADOS:**

Ante denuncias formuladas por estudiantes de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura sobre presuntas irregularidades en procesos de evaluación académica, el Consejo de Facultad dispuso la conformación de una comisión especial con el encargo exclusivo de evaluar los hechos y determinar si existían indicios insuficientes para su derivación al Tribunal de Honor, sin ejercer funciones investigadoras ni sancionadoras.

La comisión Especial emitió su Informe Final el 05 de agosto del 2025, concluyendo que existían indicios graves y concordantes que ameritaban el conocimiento del Tribunal de Honor. Dicho Informe fue aprobado por el Consejo de Facultad remitido formalmente al Tribunal de Honor.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

No obstante, mediante Resolución N° 004-TRIBUNAL DE HONOR-EXP.12-2025, el Tribunal de Honor dispuso el archivo del expediente, sin efectuar una valoración integral del acervo probatorio. El recurso de reconsideración presentado posteriormente fue declarado Improcedente, sin análisis de fondo”;

Que, frente el contenido de la Disposición Fiscal N°01-2026-MP-FN 2°D-FPCEDCF, es preciso señalar que el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 248, numeral 4.- Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. **En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.**

Artículo 261, numerales 1 y 2.- Autonomía de responsabilidades: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.”;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica precisa lo siguiente: Si bien se ha presentado una denuncia ante el Ministerio Público y se presentó una denuncia ante el Tribunal de Honor de la UNP, se debe tener en cuenta que tal como se ha indicado en el párrafo precedente, según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existe AUTONOMÍA DE RESPONSABILIDADES; por lo que, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal NO AFECTA LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES PARA INSTRUIR DECIDIR SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; siempre y cuando, en la vía administrativa no se vulnere el “Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa”; por el cual, se debe evitar que la tipificación de infracciones no deben ser idénticas al supuesto de hecho e idénticas al fundamento respecto de aquellos delitos que se ha establecido en la vía penal ya que de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de “Ne bis in ídem”, por el cual, nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos;

Que, por lo expuesto, resulta oportuno formalizar las recomendaciones contenidas en el Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP del 12.May.2026, de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, las cuales imponen:

- “Se REMITA copia del presente informe legal al Jefe de la Oficina Defensorial Piura de la Defensoría del Pueblo, a efectos de que tome conocimiento de su contenido en el que se da respuesta a sus interrogantes formuladas a través del Oficio N°0175-2026-DP/OD-PIU.
- Se REMITA el presente expediente al Pleno del Consejo Universitario, a efecto de que sus miembros tomen conocimiento del contenido del presente informe legal y adopten el acuerdo correspondiente en cuanto al pedido de la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil de la UNP, quien les requiere que se tomen las medidas necesarias para:
 - ✓ Revisar de manera integral el expediente con la inclusión de los medios probatorios aportados por los estudiantes.
 - ✓ Garantizar la protección de los estudiantes denunciantes para evitar represalias,
 - ✓ Requerir un pronunciamiento expreso del Tribunal de Honor, a fin de salvaguardar el interés superior del estudiante y la veracidad de los actos académicos.
- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N°12-2025



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

del 27.Oct.2025; debiéndose retrotraer lo actuado al Inicio del PAD; todo ello, por la contravención al procedimiento del PAD, regulado en el Reglamento del Tribunal de honor de la UNP.

- d. Se NOTIFIQUE, a los administrados a efectos de que realicen sus descargos, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 132° del TUO de la Ley N° 27444.
- e. Se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.”;

Que, mediante Oficio N° 2236-R-UNP-2026 del 19.May.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaria General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que el Tribunal de Honor excedió sus facultades al archivar la denuncia contra el docente ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE mediante la Resolución N° 04-Tribunal de Honor-Exp. N° 12-2025-TH, omitiendo elevar la propuesta de sanción o absolución al Consejo Universitario; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y concordando con las recomendaciones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica contenidas en el Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP, el Oficio N° 2236-R-UNP-2026 del Rectorado, y con el fin de atender el requerimiento de la Defensoría del Pueblo (Oficio N° 0175-2026-DP/OD-PIU) y salvaguardar a los estudiantes denunciantes de la Facultad de Ingeniería Civil; En Sesión Ordinaria N° 04 del 27.May.2026, el Consejo Universitario, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, acordó DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO contra la citada Resolución N° 04-Tribunal de Honor, disponiendo la NOTIFICACIÓN a los administrados para que realicen sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, así como la REMISIÓN de lo actuado a la Defensoría del Pueblo y la adopción de medidas de protección estudiantil, en salvaguarda del debido procedimiento y la correcta gestión de esta Casa Superior de Estudios;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04 del 27.May.2026** y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR - Exp. N° 12-2025-TH** del 27.Oct.2025, emitida por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, por haber incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los administrados afectados con la declaración de inicio de nulidad de oficio, esto es, al docente investigado, **ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE**, y a los **miembros del Tribunal de Honor** que suscribieron el acto cuestionado,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0346-CU-2026
Piura, 27 de mayo del 2026

otorgándoles el **plazo perentorio de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presenten sus alegatos y descargos correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 132° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que, una vez vencido el plazo otorgado en el artículo precedente y con los descargos respectivos o sin ellos, el expediente sea remitido de forma inmediata al Pleno del Consejo Universitario para que, en su condición de máxima autoridad jerárquica y en uso de sus atribuciones de gobierno, resuelva sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia certificada de la presente Resolución, así como del **Informe N° 626-2026-OCAJ-UNP** de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, al Jefe de la **Oficina Defensorial Piura – Defensoría del Pueblo**, en atención y respuesta formal a los requerimientos formulados a esta Universidad mediante el Oficio N° 0175-2026-DP/OD-PIU.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, FIC, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR-3, DOCENTE ING. KEVIN TERRONES HUATANGARE, ARCHIVO.
10copias/VAGV


 **Mag. Vanessa Arline Giron Viera**
SECRETARIA GENERAL


 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)